

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD: 1100140030462019-01085-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición visible a folios 47 a 49 del cuaderno 1, contra el auto del 24 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la demanda ejecutiva por falta de competencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el apoderado de la parte actora que el auto atacado debe revocarse, por cuanto el artículo 24 del C.G.P. mediante el cual se asignan competencias jurisdiccionales a las autoridades administrativas establece en su parágrafo 1º que las funciones jurisdiccionales a que refiere dicho artículo son a prevención y por ende no excluyen la competencia otorgada por ley a las autoridades judiciales, sumado a que el día 26 de noviembre del año 2019 radicó ante la Superintendencia de sociedades un memorial solicitando el cumplimiento de la sentencia ante lo cual obtuvo como respuesta, grosso modo, que dentro de las competencias jurisdiccionales atribuidas a esa Superintendencia no se encuentra la facultad de ordenar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus sentencias.

Por lo que solicitó se revoque el auto recurrido y en su lugar se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia 2019-01-372391 del 15 de octubre de 2019 de la Superintendencia de Sociedades y en caso de revocar la providencia se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

En el presente asunto no hay lugar a acceder la reposición solicitada, habida cuenta que el auto atacado se encuentra conforme a derecho, no comparte este juzgador la tesis presentada por el recurrente según la cual la Superintendencia de sociedades no es competente para conocer de la ejecución de sus sentencias, toda vez que resulta claro el artículo 306 del C.G.P. cuando señala que:

Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser

el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

Quando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)" (negrilla y subraya no originales)

De lo anterior se colige que la competencia para conocer de la ejecución de la sentencia está dada, en este caso a la Superintendencia de Sociedades, por las disposiciones del artículo 306 del C.G.P. por ser la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales que conoció del asunto, y no por las disposiciones del artículo 24 ibidem, en tanto en este se contempla las competencias para el inicio de los asuntos nuevos ante dichas autoridades administrativas que allí se relacionan, no obstante, sí debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3° de la citada norma, que indica que las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

En síntesis de lo anterior, el auto objeto de censura habrá de mantenerse en todas y cada una de partes, pese a ello teniendo en cuenta que se solicitó la concesión del recurso de alzada y el auto criticado esta enlistado en los previstos en el artículo 321 del C.G.P., se concederá la misma en el efecto devolutivo, conforme lo prevé el artículo 323 *ibidem*.

RESUELVE:

1. **MANTENER** el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
2. **CONCÉDASE** la apelación en efecto devolutivo.
3. Por secretaría contabilice el término previsto en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.071**

Fijado hoy **6 de octubre 2020.**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario